

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -
RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, ocho (8) de julio de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 433

Hora: 3:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 La Sala decide lo concerniente a la acción de tutela interpuesta por el doctor Nicolás Alberto Mejía Gómez, apoderado judicial del señor **JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS**, en contra de la Caja General de la Policía Nacional -CAGEN-, a efectos de buscar la protección del derecho de petición vulnerado a su poderdante.

2. ANTECEDENTES

2.1 El apoderado judicial del señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS a través de la acción de tutela presentada, solicita se ordene a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-, dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados en esa entidad los días 22 de abril y 7 de septiembre de 2007, y como consecuencia, se expidan los documentos deprecados en tales escritos. Asimismo, pretende que se compulsen copias para que se proceda disciplinariamente contra el funcionario encargado de dar respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 57 de 1985. Lo anterior, basado en el siguiente supuesto fáctico:

- El profesional del derecho, informó que mediante derecho de petición del 22 de abril de 2010, radicó ante la entidad demandada solicitud de expedición de una serie de documentos, así como también, el pronunciamiento acerca del reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago al aplicar el IPC desde el año 1997, y en caso de que la respuesta fuere positiva a sus intereses, se le pague al titular del derecho las sumas correspondientes. También solicitó información respecto a la forma de liquidación de la asignación de retiro en diferentes períodos y sobre el reconocimiento de otros incrementos.

- El día 14 de mayo de 2010 la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, aduciendo que para la expedición de la documentación, se requería el pago de \$1000 por cada constancia, y \$200 por cada fotocopia.
- El 7 de septiembre de 2010 el apoderado judicial remitió a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- nuevo derecho de petición, a través del cual solicitó los mismos documentos relacionados en el escrito inicial y anexó el recibo original de consignación de fecha 26 de julio de 2010, por monto de \$57.800, y a orden de esa entidad.
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-, sólo ha dado respuesta de manera informativa, pero no ha procedido a expedir los documentos requeridos.

2.3 Al escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos (i) poder para actuar en la presente acción de tutela; (ii) derecho de petición de fecha 22 de abril de 2010, de 2010; (iii) copia oficio 9826/ARPRE-GRUPE 1.8.5.2 del 10 de mayo de 2010, (iv) derecho de petición remitido por el accionante de fecha de 6 de septiembre de 2010; (v) copia recibo de consignación; (vi) copia del oficio 23195 ARPRE-GRUPE; (vii) copia del oficio 21313 ARPRE-GRUPE.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 23 de junio de 2011, se admitió la tutela y se ordenó notificar a la entidad demandada -CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- CAGEN-.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 El jefe de grupo de orientación e información de la Policía Nacional Teniente Edison Javier Cantor Olarte, dio respuesta de la siguiente manera:

- Dentro de los anexos remitidos a la entidad con el auto admisorio de la acción de tutela, no reposa el poder especial conferido por JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS al abogado NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, recordando que la presunta vulneración a las garantías constitucionales es personalísima, y el profesional del

derecho no está actuando en nombre propio sino a través de un supuesto mandato.

- Pese al carácter informal que caracteriza la acción de tutela, la Corte ha establecido que su ejercicio está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación por activa o la titularidad para incoar la acción.
- El artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, y reiterada jurisprudencia establecen que son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, por tanto están habilitados para solicitar el amparo de manera directa o a través de su representante, apoderado o agente oficioso.
- La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela, exige la presentación de un poder especial para tal efecto.
- En el caso objeto de estudio, los días 22 de abril y 7 de septiembre de 2010, fueron presentados en esa entidad dos derechos de petición, los cuales quedaron radicados con los números 068442 y 1556788. Frente al primero de los requerimientos elevados, el Jefe de Grupo de Pensionados expidió respuesta de fondo mediante comunicado oficial 9826 del 10 de mayo de 2010, remitida a través de correo certificado a la dirección aportada en la solicitud. El segundo de los derechos de petición elevado, fue contestado por medio del oficio 21311 de fecha 26-10-10, haciendo entrega de los documentos en 15 folios.
- La presunta vulneración de derechos no ha existido ya que la entidad tutelada dio respuesta de fondo a las peticiones elevada en cuanto a la competencia del área de prestaciones sociales, corriendo traslado de la presente acción al área de archivo general para que se pronunciara frente a dos documentos que no reposan en la primera de las mencionadas dependencias.

4.2 Solicitó se declare improcedente la acción de tutela ante la falta de legitimación por activa del abogado, y por estar demostrado que se dio respuesta de fondo de manera oportuna a las peticiones, con lo cual se prueba que la pretensión se encuentra satisfecha, haciendo que la acción de tutela pierda su eficacia y su razón de ser.

4.3 A la respuesta de tutela se anexaron fotocopia de los siguientes documentos: oficio 10817 ARPRES. GRION. 22; planillas de correo; oficio 9826 ARPRES-GRUPE 1.8.5.2.; oficio 20430 ARPRES. UNDIR 1.8.6-29.22; oficio 20431 ARPRES. UNDIR 1.8.6.-29.22; oficio 21311 ARPRES_GRUPE.

4.4. El jefe (E) del área de archivo, Capitán Edgar Fernando López González, a través del oficio S-133253/ ARGES-GRAUS-22, dio a conocer a esta Sala de decisión que esa dependencia dio respuesta al derecho a las peticiones elevadas por medio del oficio 134992/ARGES-GRAUS.22, remitida involuntariamente por intermedio de Correos de Colombia a una dirección en la ciudad de Bogotá.

Dio a conocer que el día 22 de septiembre de 2010 se recibió un escrito petitorio, en el que solicitaba, entre otros, hoja de servicios y certificación de la última unidad laborada, al cual se dio contestación mediante oficio 127208/ARGES.GRAUS.22 del 7 de octubre de 2010, direccionado por intermedio de la empresa Correos de Colombia.

5. CONSIDERACIONES LEGALES

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acto u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992.

5.2 Este despacho es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución; el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.3 La acción de amparo ha sido promovida por el apoderado judicial del señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS, titular del derecho presuntamente vulnerado por la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-, con lo cual se cumple el requisito de legitimación por activa conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. A su vez la acción se dirigió contra la citada dependencia policial, con lo cual se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

5.4 En este caso el problema jurídico se contrae a establecer i) los requisitos de procedibilidad del amparo solicitado por el apoderado del accionante, frente a la presunta violación del derecho de petición, en la

medida en que ha solicitado que mediante un fallo de tutela se ordene a la entidad demandada dé respuesta de fondo a las solicitudes del 22 de abril y 7 de septiembre de 2010 donde solicitó la expedición de una serie de documentos, así como también, el pronunciamiento acerca del reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago al aplicar el IPC desde el año 1997, y en caso de que la respuesta fuere positiva a sus intereses, se le pague al titular del derecho las sumas correspondiente, e información respecto a la forma de liquidación de la asignación de retiro en diferentes períodos y sobre el reconcomiendo de otros incrementos, y ii) si se supera el test de procedibilidad se debe decidir si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición, invocado por la apoderada judicial de los actores.

5.5 Sobre el derecho de petición

5.5.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.5.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³(...)"⁴

1 Sentencias T-1160A/01, T-581/03

2 Sentencia T-220/94

3 Sentencia T-669/03

De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

5.6 Inicialmente hay que manifestar que en el expediente obran dos derechos de petición, uno de fecha 22 de abril de 2010 suscrito por el apoderado judicial del actor⁵, a través del cual elevan siete peticiones diferentes, ellas son:

"... PETICIÓN PRIMERA... Hago la solicitud de reconocimiento por reajuste y reincorporación en la asignación de retiro de mi poderdante en el porcentaje correspondiente..."

... PETICIÓN SEGUNDA... Solicito que el total de la asignación de retiro de mi poderdante, sea reajustada de conformidad, como resultado de las diferencias acumuladas del IPC..."

... PETICIÓN TERCERA... Además solicito se pague a mi poderdante y se le aumente su asignación de retiro en la suma que corresponda como remanente que fue quedando año tras año al no aumentarse la asignación de conformidad con el IPC..."

... PETICIÓN CUARTA... Solicito respetuosamente sean ajustados los documentos que relaciono a continuación:

-Fotocopia auténtica de la resolución por la cual se reconoce y paga asignación de retiro a nombre de mi representado.

⁴ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

⁵ Folios 4-5

-Constancia que certifique Municipio y Departamento donde prestaba servicio mi poderdante a la fecha de su retiro.

-Certificación de la cuantía devengada por concepto de mesada durante los años comprendidos entre 1996 y 2010 para las 14 mesadas con su respectivo desglose de liquidación, especificando: año, asignación de retiro, porcentaje de incremento y norma aplicada...

... PETICIÓN QUINTA... Como peticiones adicionales, solicito a ustedes informar sobre:

1. El camino más expedito para hacer valer los derechos que aquí se reclaman.

2. Copia de demandas que se hayan fallado a favor del peticionario (diferente a mi representado) que desde luego debe tener copias y conocimiento el departamento jurídico de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- (Anexar demanda, contestación de la demanda, y fallo so lo hay de 1ra y 2da instancia).

3. Fotocopia y relación de jurisprudencia de la Corte Constitucional o Consejo de Estado respecto al tema aquí referido y que sirve como fundamento para negar por parte de la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- de la solicitud aquí hecha.

4. Relación de normatividad vigente respecto al derecho que se reclama...

5. Solicito información respecto a otros derechos no referidos en este documento que se estén demandando en la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- y que de prosperar pudiera beneficiar a mi representado...

6. Solicito se me informe que beneficios a los que tiene mi representado se pueden reclamar actualmente...

7. Solicito se me sigan informando vía telefónica o vía correo de las normas que favorezcan a mi representado respecto a derechos que se otorguen en el futuro...

...PETICIÓN SEXTA... Solicito muy especialmente se me indique la manera en que se liquidó la asignación de retiro de mi poderdante...

...PETICIÓN SÉPTIMA... Solicito Respetuosamente, que si de la lectura en este documento, se desprende la responsabilidad total o parcial de la entidad diferente a la aquí requerida, se traslada inmediatamente copia del derecho de petición a la autoridad competente para que surta el trámite correspondiente...

El otro derecho de petición, de fecha del 6 de septiembre de 2010, se encuentra suscrito por el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS, y por medio de éste solicitó la expedición de los siguientes documentos: fotocopia auténtica de la resolución por medio de la cual se reconoce y paga asignación de retiro; fotocopia auténtica de la hoja de vida de servicios; constancia que certifique municipio y departamento donde prestaba servicio; certificación de la cuantía devengada por concepto de mesadas durante los años comprendidos entre 1996 y 2010 con su respectivo desglose de liquidación.

5.7 Las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, señalan que la dependencia de la Policía Nacional, no dio respuesta a las peticiones elevadas, sin embargo, la prueba documental aportada al presente trámite, refiere lo contrario.

En ese sentido, se logra vislumbrar que a través de la oficio 9826 del 10 de mayo de 2010, la entidad accionada dio oportuna respuesta a cada uno de los requerimientos contemplados en las peticiones del derecho de petición elevado por el apoderado del señor LÓPEZ RÍOS, de la siguiente manera:

En cuanto a las peticiones primera, segunda, tercera, la entidad accionada indicó lo siguiente:

"...Los reconocimientos y pago de la pensión de invalidez y sobrevivencia se efectuaron con base en lo señalado con base en lo señalado en los Decretos 2474 de 1976, Decreto 2340/1971 Estatuto de Carrera Pensional de Agentes de la Policía Nacional, dicha norma en su artículo 59 señala:

Sic... "Oscilaciones de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad correspondientes a la calidad del agente."

Como puede observar las citadas normas no contemplan el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPCo salario mínimo legal, condicional el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional asigna mediante Decreto al personal de la Fuerza Pública en actividad en cada grado.

El Gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha dictado los Decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002 y 3552/2003 los cuales han sido aplicados a cabalidad por la Policía Nacional en su oportunidad...".

La petición cuarta quedó también resuelta, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

"... En cumplimiento al principio de legalidad y lo preceptuado en el Artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, norma desarrollada por la Policía Nacional mediante la expedición de la Resolución No. 2615 de 2002., para la expedición de certificaciones y copias de documentos se hace necesario que cancela la suma de \$1000 (por cada constancia) y \$200 por fotocopia en la Tesorería de Policía donde cobra su mesada pensional y allegue a este Grupo el recibo de pago y copia del mismo al Archivo

General de la Policía Nacional ubicado en la carrera 42 No. 17 A-58 barrio Puente Aranda de esta Ciudad donde reposan las hojas de vida del personal retirado de la Institución, para la constancia del último lugar donde laboró y copia de la hoja de servicio, toda vez que no se cuenta con el código para descuento por descuento de nómina..."

A la petición quinta se dio contestación así:

"... Respecto a la solicitud de copias de casos similares, jurisprudencia y normatividad mas favorable me permito manifestarle que cada caso es intuite persona por lo que se requiere de autorización por parte del titular de la pensión para entrar a expedir dichos documentos. Así mismo la jurisprudencia a la cual hace alusión la Corte Constitucional y Consejo de estado, la deba consultar como profesional del derecho ante esas honorables superioridades, toda vez que la Caja General no posee esa información, igualmente la normatividad que usted considere más favorable la puede consultar en la pagina institucional. Cabe anotar que los derechos pensionales para el caso personal fueron reconocidos en vigencia de los Decretos 2774 de 1976, Decreto 2340/1971 Estatuto de Carrera del Personal de Agentes de la Policía Nacional..."

La petición sexta se sustentó de la siguiente manera:

"... En cuanto a la manera de cómo se liquidó su mesada pensional le indico que en el citado reconocimiento se tuvo en cuenta el 100% de sueldo básico de un agente más 43% de subsidio familiar, más 15% de prima de antigüedad, más 15% de prima de actividad y 1/12 parte de navidad; mesada pensional que es incrementada anualmente de acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decretos enunciados anteriormente..."

Finalmente, en cuanto a la petición séptima habrá de entenderse que su cumplimiento está supeditado al arbitrio de la CAJA GENERAL DE LA

POLICÍA -CAGEN-, pues es esa entidad la que debe sopesar si procede y es conveniente dar traslado del documento a una entidad diferente.

Abonado a todo lo anterior, y únicamente en lo que concierne a las peticiones primera, segunda y tercera, obra dentro de los documentos anexados al escrito de tutela, el oficio 21310 ARPRES_GRUPE de fecha 20 de septiembre de 2010, por medio del cual la CAJA GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL -CAGEN- da respuesta a una petición elevada, a la cual no se hizo referencia en el escrito introductorio, pero que de manera detallada se le da a conocer al profesional del derecho la razón por la cual no procede el reajuste de la mesada pensional y prima de actividad.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada por el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS el 7 de septiembre de 2010, la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- emitió respuesta por medio del oficio 20431, únicamente con lo atinente a la resolución que reconoció la pensión por incapacidad absoluta, remitiendo copia de la misma, dejando en el limbo lo relacionado con los documentos relacionados en los numerales II, III y IV.

Sumado a las anteriores circunstancias, se debe tener en cuenta que la respuesta remitida a la última de las peticiones elevadas por los accionantes, fue extemporánea, es decir, la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - sobrepasó el término establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para pronunciarse al respecto.

5.8 Solución del caso concreto

Como ya se ha referido, a través de la presente acción de tutela, el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS pretende se le dé respuesta de fondo a los dos derechos de petición radicados en la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN- los días 22 de abril y 7 de septiembre de 2010.

En cuanto al primero de ellos, como ya se detalló, la entidad tutelada a través del oficio 9826 del 10 de mayo de 2010, de manera oportuna dio respuesta a cada una de las peticiones deprecadas, y como si fuera poco, al apoderado judicial le fue informado ampliamente a través del documento 21310 ARPRES_GRUPE sobre el motivo por el cual no procede su pretensión de reajuste pensional, en consecuencia, estas son suficientes razones para negar el amparo en tal sentido.

No ocurre lo mismo frente al derecho de petición elevado por el señor LÓPEZ RÍOS, el día 7 de septiembre de 2010, a través del cual se pretende la expedición de unos documentos. Con relación a esta solicitud,

han transcurrido nueve meses hasta la fecha, sin que la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, haya dado respuesta de fondo a la misma reproduciendo los documentos aludidos.

Valga agregar que con esa falta de respuesta se está desconociendo por la entidad accionada, uno de los fines que orientan nuestro Estado social de derecho (Art. 1 de la C.N.), cual es el de que las autoridades públicas están instituidas para garantizar a la ciudadanía los derechos consagrados en la Constitución Nacional, mandato cuyo cumplimiento materializa la vigencia de ese orden justo (Art. 2 ejusdem), que sin lugar a duda deviene del ejercicio efectivo de nuestros derechos.

Se puede concluir entonces que al momento de instaurar la acción de tutela el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS había recibido de manera oportuna una respuesta completa a la petición del 22 de abril de 2010, y una respuesta por fuera del término legal e incompleta frente al derecho de petición radicado el 7 septiembre de 2010.

En razón a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas y las pruebas obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que frente a la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2010, la acción de tutela es el mecanismo idóneo, efectivo y eficaz para proteger el derecho de petición invocado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS, por lo cual, se accederá al mismo y en consecuencia se ordenará la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el improrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo dé respuesta de fondo clara y concreta a los numerales II, III y IV obrantes en el escrito del 7 de septiembre de 2010, solicitud presentada por el señor LÓPEZ RÍOS.

DECISION

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición elevado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS, con relación a la petición del 22 de abril de 2010.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS**, frente a la petición elevada el 7 de septiembre de 2010.

TERCERO: SE ORDENA a la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -CAGEN-, que en el improrrogable término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo dé respuesta de fondo clara y concreta al derecho de petición formulado por el señor JOSÉ ELMER LÓPEZ RÍOS el 7 de septiembre de 2010, específicamente, los numerales II, III y IV obrantes en referido escrito.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ALBERTO LOPEZ MORALES
Secretario